

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta a los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 73)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado y declarado innecesaria respectivamente la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de esta capital para procesar á D. Manuel Eduardo Díaz y D. Juan Miguel Infante, por supuesto delito de falsedad en una certificación, resulta:

Que en el mes de Mayo de 1861 Don Manuel Eduardo Díaz, perito agrimensor á nombre del Estado, y D. Juan Miguel Infante, labrador, vecinos de Villasequilla y Madrideojos, tasaron unas tierras pertenecientes al Estado, que radican en término de Madrideojos, y que debían subastarse el 11 de Junio del propio año:

Que habiendo parecido bajo la tasación al Procurador Síndico del pueblo, denunció el hecho al Juez de Primera instancia del partido, quejándose del perjuicio que en su concepto iba á sufrir el Estado si se llevaba á cabo la subasta bajo los tipos expresados en aquella, en virtud de cuya denuncia el Juzgado de Madrideojos primero, y despues por su inhibición el de Hacienda de la capital dieron principio á las actuaciones en averiguación de los hechos mencionados en el escrito del Procurador:

Que según las diligencias judiciales practicadas, aparece que D. Manuel Eduardo Díaz, acompañado de D. Juan

Miguel Infante, que por orden del Alcalde fué asociado al primero para ayudarle en el mejor desempeño de su cargo, procedieron á tasar y medir tres suertes de tierra procedentes del secuestro de bienes del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, dándoles el valor que según su leal saber y entender juzgaron que tenían, y atendidas tanto la renta que en años anteriores venian devengando, como las circunstancias de localidad en que se encontraban; de todo lo que estendieron y firmaron la oportuna certificación, visada por el Alcalde:

Que no habiendo se verificado la subasta y vueltas de nuevo á tasar las referidas tierras por tres distintos peritos, fué modificada la primera tasación por la de estos últimos, que al darlas más crecido valor lo hicieron con datos y antecedentes de que los primeros no habían tenido noticia al verificar la suya:

Que con motivo de la diferencia que en ambas existía, el Juez de Hacienda de Toledo, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, que calificaba de falsa la certificación expedida por Díaz e Infante, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para proceder contra el primero como funcionario de la Administración, y dictó auto declarándola innecesaria en cuanto al segundo.

Por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial, acordó denegarla por lo que hace el perito agrimensor D. Manuel Eduardo Díaz, fundándose en que el acto por que intentaba la continuación de los procedimientos no constituía delito, sino una mera diferencia de apreciación de valores frecuentemente variables; y con respecto al D. Juan Miguel Infante, previno al Juez la necesidad de que pidiera aquella garantía por haber obrado en concepto de dependiente del Alcalde de Madrideojos.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse la autorización para proceder contra los agentes de la Administración.

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en

la teoría constitucional de la delegación de facultades que el poder ejecutivo delega á sus agentes en los diversos ramos de la Administración, cuya delegación implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorización proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administración sea en primer lugar esencialmente administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzarse á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente, y con relación al perito D. Manuel Eduardo Díaz, no puede decirse que el servicio que prestó al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es; ni su intervención en él permite que se le considere más que como fastigo, calificado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuanto al labrador Juan Miguel Infante, que el ser asociado de orden del Alcalde de Madrideojos al perito Díaz para ayudarle en la antedicha operación no es bastante motivo á declararle sujeto á la garantía de la autorización, toda vez que el acto no merece la calificación referida para que esta proceda;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización para proceder contra D. Manuel Eduardo Díaz y D. Juan Miguel Infante.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Octubre último D. Joaquín Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo información para justificar que se hallaba en posesión del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Montente, que había adquirido del Estado hacia más de tres años, y del cual había sido despojado en parte en el día 20 de Setiembre anterior por D. Baltasar Fernandez Prada, abriendo un camino y talando unos pinos:

Que admitida la demanda antes de practicarse la información, el querrelado presentó un escrito manifestando que noticioso de la sustanciación del interdicto, aun cuando se creía asistido de títulos legítimos para obrar de la manera que lo había hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponía entablar, suplicaba se le diese por terminado el interdicto y restituido á Baeza en la posesión; estando además pronto por su parte al pago de las costas y reposición de las cosas al estado que tenían:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Prada en su manifestación, el Juez dictó auto aprobando el ultimamiento y dejando á salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario.

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido, excitaba á su autoridad á que requiriese de inhibición al Juzgado porque, según decía, era de la incumbencia de la Comisión de Ventas el conocimiento del asunto á causa de que Baeza no había satisfecho aun el importe de la fianza; y accediendo el Gobernador á esta petición, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que había expuesto Fernandez Prada, y en que la cuestión de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la enajenación del monte Porregro:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia quedado terminado el juicio del interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo á la excepcion 3.ª, artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez, dictó nueva resolución insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dado para la ejecución de la ley del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuyo párrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolución de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instrucción, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contratense ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 24 de Setiembre último que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administración de propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y que en este concepto el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este expediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.º Que el hecho causa de la cuestión de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.º Que una vez puesto Baeza en quietud y pacífica posesión de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivan:

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la acción de la Autoridad administrativa á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la-Reina (q. D. g.)

de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad económica de amigos del país de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao por la introducción de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1855; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introducción de impresos y demás obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con otras potencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 185 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administración en esta parte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 185 de la ley antes citada, prescindiendo si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigitlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el termino de ocho dias á la Junta de Instrucción pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien correspondá, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín*

oficial de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para las Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion a los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Rector del distrito universitario de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes, vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Alonso Quintanilla, Catedrático jubilado, de Historia natural en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. José Alonso Quintanilla, hallándose sirviendo la plaza de Catedrático de Botánica descriptiva en la citada Universidad, acudió á la Junta de clases pasivas en 31 de Marzo de 1855 en solicitud de que se le clasificara; y en su consecuencia, con vista de los documentos presentados y de un certificado expedido por el Secretario de aquella Universidad en que se decia que el referido Quintanilla se hallaba desempeñando la enunciada catedra con el sueldo de 30,000 rs.: la Junta en sesion de 25 de Agosto de 1859 acordó reconocer al interesado, con inclusion de los ochos años de abono por la carrera, 42 años, 10 meses y 15 dias de servicios, teniendo derecho al haber anual de 15,000 rs en situacion de cesante, y de 24,000 rs. en la de jubilado.

Que por Real orden de 24 de Noviem-

bre de 1861 se concedió á Quintanilla la jubilacion que habia solicitado con el haber que por clasificacion le correspondiera; y habiendo procedido á formar la Junta de Clases pasivas, agregando los nuevos servicios prestados, pero con suspension del abono de los ocho años, reconoció al interesado 59 años, tres meses y un dia de servicios con el haber anual de 20.800 rs. cuatro quintas partes que le correspondian de los 26.000 rs. que habia disfrutado como sueldo regulador:

Que D. José Alonso Quintanilla reclamó oportunamente contra el precedente acuerdo de la Junta al Ministerio de Hacienda, solicitando su revocacion y que se aprobase el de su clasificacion de 1857; y pedido informe á la mencionada Junta, manifestó que, para dictar el acuerdo contra que se recurría, tuvo presente que los 4000 rs. de aumento sobre el sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Facultad en Madrid por su antigüedad y categoria no formaba parte del sueldo de reglamento, y que el haber tomado en la clasificacion de 1857 el regulador de 50.000 fué porque en el certificado de la Secretaria de la Universidad Central se decia que era este el sueldo que disfrutaba á la sazón Quintanilla:

Que la Asesoria general del Ministerio de Hacienda fué del mismo parecer, y de conformidad con este dictámen se expidió Real orden en 7 de Mayo de 1862 confirmando el acuerdo de la Junta, y declarando que el recurrente, no tenia derecho á la mejora de haber que pretendia:

Visto el recurso de alzada que de la precedente Real resolucion interpuso en nombre del interesado D. Paulo Lopez Higuera en tiempo hábil, habiéndolo mejorado el mismo como Letrado defensor de D. José Alonso Quintanilla ante el Consejo de Estado en 29 de Octubre del expresado año 1862, con la pretension de que se declare legitima la clasificacion que pretende Quintanilla, y que su haber por jubilacion es de 24.000 rs., conforme el sueldo regulador de 50.000 rs. que ha disfrutado, modificándolo ó reformando por lo tanto dicha Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que la asignacion de 4.000 rs. hecha á los Catedráticos de Facultad de Madrid por el art. 256 de la citada ley es tan fija como las demás de que se compone la dotacion de todos los Profesores de la enseñanza: que la ley no ha declarado que aquel aumento sea por gastos de residencia ni por otro concepto que lo excluya de formar parte del sueldo regulador de los derechos pasivos de los que lo hayan disfrutado: que en la ley de presupuestos figura con aplicacion al señalado por razon de categoria, imputándose uno y otro al haber personal de los Profesores; y que los Catedráticos de Facultad de Madrid, tanto por razon del sueldo que disfrutaban como por el orden de ingreso, forman una clase superior en el órden jerárquico del Profesorado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marin, don Francisco Gonzalez, D. José de Villar y Salvedo y D. Antero de Echarrri.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1862, y en mandar que se rectifique la clasificacion de don José Alonso Quintanilla con arreglo á la base establecida en esta sentencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrid.

(Gaceta núm 61)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar de los cuales resulta:

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas, en la que les habia perturbado Victoriano de la Fuente entrando á sembrarla, fundando su pretension en que por el Juzgado de paz de la Fresneda de Cuéllar se les habia dado posesion de aquella tierra en virtud de la sentencia que recayó en el juicio verbal seguido entre los mismos interesados:

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecia al Estado, como procedente de la cofradia de la Cruz, llevándola en arrendamiento el exponente y pagando su renta á la Hacienda, por lo que suplicaba se oficiase al Juez para que suspendiese todo procedimiento y la exaccion de costas contra el suplicante:

Que instruido el oportuno expediente en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez

de inhibicion fundado en la Real orden de 9 de Junio de 1847 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1851.

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido; en el número 5.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; en que solo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de los interdictos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que de los autos no aparecia probado que la tierra en cuestion correspondiese al Estado:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha sustanciado por sus trámites:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto;

Visto el número 3.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controvertan intereses del Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda:

2.º Que por más que por la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin haber precedido reclamacion Gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ABRAZOLA

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorizacion que el Juez de primera instancia de Sedano habia solicitado para procesar á D. Fernando Lopez, Alcalde de Alfoz de Bricio, del cual resulta:

Que habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de Hacienda de la referida provincia contra Francisco Fernandez por sustraccion de maderas, y falsificacion de la guia con que se conducian, se mandó por Real sentencia sacar el oportuno testimonio, que se habia de dirigir al Juez de Sedano para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio, en lo tocante á la expresada falsificacion de la guia, la cual aparecia expedida en 28 de Julio de 1861 por Andrés Peña, vecino de Alfoz de Villamediana (Ayuntamiento de Alfoz de Bricio), dueño del monte titulado Acebal, á favor de Francisco Fernandez, vecino de Aldea de Ebro, para conducir á Rozadál 215 viguetas de 9 á 15 pies:

Que como dicha guia estuviese visada por el Ingeniero de Montes D. Dionisio Unceta, y tuviese el constame del Alcalde D. Fernando Lopez, se practicaron diligencias para comprobar la exactitud de estos extremos; habiendo sido el resultado que el Ingeniero reconociese el documento en cuestion por expedido en su dependencia, entre otros varios de la misma especie que habia remitido á dicho Alcalde en 26 de Julio de 1861 á peticion del Teniente de Alcalde D. Pedro Serna, su fecha 15 del propio mes; pero el Secretario D. Jose Serna certificó que reconocido el libro donde se anotaba el despacho de guias, no se encontraba la que motivaba el examen:

Que el dueño del monte, de donde se habia extraido ó se suponian extraidas las maderas, declaró por su parte que no sabia la procedencia de la guia, ni reconocia puesto por él su nombre y firma, ignorando quién podia haberlos puesto ni tuviese noticia que se hubiesen cortado del monte las maderas que se expresan:

Que el Alcalde D. Fernando Lopez confirmó á su vez lo anteriormente expuesto, añadiendo que era cierto se habian pedido guias, si bien no sabia por quien, pues que en la época en que se rindieron estaba ausente, y á su regreso le indicó el Secretario que se habian recibido; dijo además que él no habia expedido ni dado orden para expedir la que se cogió á Francisco Fernandez, ni habia escrito ni puesto las firmas que con su nombre y apellido se veian en ella; asegurando, por último, que Francisco Fernandez, á quien no conocia, no le habia pedido tal guia, y que no habia podido hacerlo porque el dia 28 de Enero, que era cuando aparecia expe-

...dida, estaba ausente en el pueblo de Flor de Abejas, en donde pernoctó con otros sujetos llamados Atanasio Sainz y Fulgencio Ruiz, vecinos del Barrio de Cuesta quienes confirmaron semejante extremo, y á mayor abundamiento que dos dias se habia quedado por aquellos puntos á ejercer su industria de cribero;

Que el Secretario José Serria tampoco reconoció por suya la letra de la guía, y negó que él la hubiese entregado á Francisco Fernandez; y que aunque recordaba que se pidieron guías al Ingeniero, no sabia la fecha en que se habia hecho y cuándo se habian recibido; pero que este género de documentos quedaban en las Casas Consistoriales, asegurando no haber facilitado á nadie la que motiva este informe, como no fuese que algun dia se le hubiese caído ó extraviado al trasladar los papeles desde su casa como acostumbraba cuando habia sesiones celebradas en barrio separado.

Que Francisco Fernandez expuso que habia comprado varios carros de viguetas á unos carreteros desconocidos, que le entregaron la guía:

Que reconocidas por peritos las letras y rúbricas, opinaron que la guía debia haber sido escrita por una gran parte por el Secretario Serria:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia de conformidad, con el dictamen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio por reputarles autores del delito de falsificación:

Que al informar el Consejo provincial, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, opinó que debia denegarse la autorización, y el Gobernador, separándose de este parecer, la concedió respecto al Secretario y la denegó respecto al Alcalde:

Considerando que, lejos de haberse comprobado que el Alcalde, D. Fernando Lopez expediese la guía á que este expediente se refiere, aparece por el contrario, segun las declaraciones de los peritos, que no debe ser suya la firma que la autoriza:

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y confirmado por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el dia en que constaba entregada la guía:

Considerando, por lo mismo, que no hay méritos para suponer que el Alcalde entregara á Fernandez el mencionado documento;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento — Obras públicas — Negociado 3.º

Se anuncia la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales y una de delineante.

La Diputacion de esta provincia por acuerdo de 12 de Enero último, dispuso se aumentase el sueldo de tres Directores á la cantidad de 12.000 rs y se crease una plaza de delineante escribiente con destino á los caminos vecinales dotada con 6.000 rs. y que asi aquella como esta se proveyesen por oposicion.

Para llevar á efecto este acuerdo se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 15 inclusive del próximo mes de Junio.

Los aspirantes á las tres plazas de Directores acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- Y 3.º Tener el titulo de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales, ó Ayudante de Obras públicas.

Los aspirantes á la plaza de delineante justificarán:

- 1.º Ser mayor de 20 años.
- 2.º Haber tenido una conducta moral irrepreensible.

Sin estos requisitos no podrán ser admitidos ni aquellos ni estos á oposicion.

Con el objeto de que este Gobierno pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes á las plazas de Directores, se sujetarán éstos á un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el Tribunal facultativo que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios: uno teórico y otro práctico; el primero no excederá de una hora; durante este tiempo responderán los opositores á las diferentes preguntas que se saquen á la suerte de la urna donde estarán depositadas las papeletas: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el

término de veinticuatro horas el caso práctico que estraiga de la misma uno de los aspirantes.

Los que opten á la plaza de delineante serán examinados por el Tribunal de censura acerca de las materias siguientes: nociones de Aritmética, Geometria, id. descriptiva, de perspectiva, Topografía y Dibujo.

Transcurrido el plazo para la admision de solicitudes se presentarán los interesados en la Seccion de Fomento á saber el dia en que han de principiar los ejercicios: terminados estos, el Tribunal formará las oportunas ternas que elevarán con su informe á mi autoridad.

En igualdad de censura se tendrá en consideracion los titulos académicos y antecedentes de cada uno. Pontevedra 17 de Marzo de 1864 — El Gobernador, Pedro Maria Pardo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido innovaciones en su riqueza, lo hagan constar en relaciones que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no verificarlo, se procedera con arreglo á los antecedentes que dicha Junta adquiriera.

Becerril de Campos 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, José Perez Reol.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Bajo el tipo de novecientos cincuenta y cuatro reales vellon, se saca á pública subasta la construccion de una torre para colocar el reloj de villa, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

La licitacion tendrá lugar á las once de la mañana del dia veinticuatro de Abril próximo, ante mi autoridad Sr. Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; y la cantidad que ha de consignarse en la Depositaria de este municipio como garantía para tomar parte en la subasta, será la de cuatrocientos ochenta y dos reales y setenta céntimos.

Modelo de proposicion

D. N. vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones del proyecto de una Torre, que se desea levantar para colocar el reloj de esta villa, me obligo á construir toda la obra de dicha Torre en la cantidad de... (en letra) con sugesion á lo que previenen los mencionados documentos.

Castromocho 21 de Marzo de 1864.
—El Alcalde Presidente, Lino Ramos Delgado.

Anuncios particulares.

El catorce de Marzo se escapó un caballo del pueblo de Torquemada, propio de Francisco Alvarez, de su posesion donde llaman Mansilla, término del mismo pueblo, raya del de Cordovilla: tomó la direccion para Revilla segun noticia de los camineros de la via. Señas del indicado caballo. Alzada siete cuartas, edad cerrada, pelo castaño, con bastantes lunares blancos en los costillares y el lomo, en el pescuezo un lunario cerca de la cruz, de vientre bastante hondo y de pies y manos bastante tronchado, y herrado de las cuatro patas: lleva un cabezon negro, nuevo con un poco sogá de esparto de una cuarta

En el dia 19 del corriente mes se extravió una pollina de la propiedad de Lucia Rastrilla, del monte de Fuentes, de edad de cinco á seis años, alzada de cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, pezuña.

Se arriendan los pastos y labrantio de la Dehesa de Valdellan situada en la Provincia de Leon á tres leguas de Sahagun. pueden dirigirse á su dueño D. Manuel Palo, vecino de Palencia. 1—6

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.